

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
EL TAMBO - CAUCA
Email: j01prmtambocendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA CIVIL No. 0016

Radicación: 2022- 00148-00

Proceso: Monitorio

Demandado: EINER LEANDRO VIVAS GARCIA. C.C. No 76.235.779

Demandante: OSCAR SOLARTE CORREA

El Tambo, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR:

Corresponde al Despacho emitir sentencia al tenor de lo dispuesto en el art.421 inc. 3º del C.G.del P. dentro del presente proceso adelantado por el señor OSCAR SOLARTE CORREA, mediante apoderado judicial, en contra del señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

Se condene al señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.235.779 a pagar al señor OSCAR SOLARTE CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.237.9907, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de tres millones (\$3.000. 000.00) de pesos por concepto de capital*
- b. Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 29 de agosto de 2020,*
- c. Los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 30 de agosto de 2020 cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.*
- d. Las costas del presente proceso*

*Funda su pretensión en los siguientes **HECHOS**:*

Que el día 29 de agosto de 2018, en el Municipio de El Tambo @, los señores OSCAR SOLARTE CORREA, como mutuante y EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, como mutuario, celebraron un contrato de mutuo con intereses, con las siguientes condiciones: El mutuante le prestó la suma de dinero de TRES MILLONES (\$ 3.000. 000.00), de capital al mutuario, con fecha de vencimiento el día 29 de agosto de 2020, en el mismo municipio, pactándose intereses, tanto remuneratorios, como de mora, a la tasa máxima legal.

Que el día 26 de julio del presente año, como apoderado del señor OSCAR SOLARTE, requirió al demandado a través de correo electrónico, para que de manera amistosa efectuara el pago de la deuda descrita, advirtiéndole que hasta la mencionada fecha el compromiso correspondía a un valor aproximado de seis millones (\$6.000. 000.00), comprendía, capital e intereses hasta ese momento.

Que, mediante correo electrónico ante el apoderado reconoció expresamente el préstamo hecho por el poderdante, comprometiéndose a pagarlo de manera total el 5 de agosto del año avante, pero incumplió y luego el 9 de agosto de ese año, fecha que nuevamente incumplió el compromiso, pero reconociendo la existencia de la obligación y el monto requerido.

Que, de la obligación manifiesta bajo juramento, no existen soportes documentales (art.420 numeral 6 inciso 2º del C.G.P.) en donde conste esa obligación, que el préstamo se hizo de manera verbal por lo que el soporte documental de la deuda consiste en los archivos que anexa (mensajes de correo electrónico, WhatsApp) en donde el accionado reconoce expresamente la obligación.

Que el pago de la suma debida no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor

Que el aludido préstamo se hizo en presencia de la señora DORIS HERNANDEZ GILON, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.424.926.

Que allega como pruebas: El memorial de requerimiento al demandado del 26 de julio del 2022; respuesta del demandado y reconocimiento de la deuda del 26 de julio de 2022 y mensajes de WhatsApp del 5 y 9 de agosto de este año entre el demandado y el apoderado. Día capital e intereses.

Que el mismo 26 de julio de este año, recibió un correo electrónico del demandado en el que reconocía expresamente el préstamo hecho por su poderdante y comprometiéndose a pagarlo de manera total el 05 de agosto del año avante, pero incumplió al igual que el día 09 de agosto de

ese año que se comprometió cancelar los recursos, pero siempre reconociendo la existencia de la obligación y el monto requerido.

Que el demandado no ha realizado ningún abono, ni a capital, ni a intereses.

Medidas Cautelares, se solicitaron medidas cautelares.

II. ACTUACION PROCESAL:

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto No 750 del 19 de octubre de 2022, por ausencia de las exigencias previstas en el artículo 419 y numerales 4,5, y 6 del art.420 del C.G. del Proceso.

Subsanada la demanda dentro del término legal otorgado, se admitió, el día 26 de octubre de 2022, en consecuencia, se ordenó el requerimiento al deudor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, para que pagara al señor OSCAR SOLARTE CORREA, La suma de \$3.000.000, por concepto del incumplimiento del contrato verbal de mutuo con intereses celebrados entre el demandante y el demandado.

- *Los intereses remuneratorios desde el 19 de agosto de 2018, hasta el 29 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*
- *Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2020, hasta el día del pago total procesal oportuno.*

Asimismo se le advirtió que contaba con el termino de diez (10) días para pagar los valores antes relacionados o contestar la demanda con las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo señala el inciso 1º del art.421 del C.G.del P y la notificación personal, con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, como lo prevé el inciso 2º del art.421 ídem.

Se negó el decreto de la medida cautelar y se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la póliza respectiva, se reconoció personería al Dr. PAULO CESAR ALBÁN CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante.

El señor apoderado de la parte demandante, allego la certificación de la Empresa Andes Correo Certificado, en la que consta, que el día 29 de junio de 2023, el demandado EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, fue notificado del auto admisorio de la demanda, de la cual allegaron los anexos respectivos. de conformidad con el inciso 3º del art.8º de la Ley 2213 de 2022.

La señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-214220, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 8 de noviembre de 2023 que decreto DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano ubicado en la calle 48 Norte # 9 -126 Condominio Torres de Milano, apartamento 902 Torre A noveno piso, Popayán, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-214220 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, de propiedad del demandado señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.235.779.

Consta en el expediente por comunicación del 31 de agosto de 2023, que la parte demandante cumplió con la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme dispone el art 8 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, al señor LEANDRO VIVAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.235.779, el día 29 de junio de 2023, a través de la dirección electrónica del demandando, la que se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al acuse de recibo de la notificación, cumpliéndose con dispuesto en el artículo 421 inciso 2º del C.G.del P., quien contaba con el lapso legal de diez (10) días para cancelar la deuda o contestar la demanda, es decir ejercer su derecho de defensa y contradicción, empero el demandado, dejó transcurrir el tiempo, guardo silencio, no contesto la demanda, por ende, es procedente dictar sentencia, con base en lo dispuesto en el inciso tercero ídem, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1.-Se reúnen los presupuestos procesales tales como la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte por activa y pasiva, competencia territorial, vecindad del demandado, cuantía y, no se observa causal de nulidad de las consagradas en el artículo 133 del C.G.del P. que pueda invalidar lo actuado.

2.-El Proceso Monitorio, está reglamentado en el Código General del Proceso, en el Capítulo IV del Título III, como un proceso declarativo de naturaleza especial:

“El proceso monitorio, está definido como

1. *“... un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
2. *Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
3. *El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”*

En cuanto a la FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROCESO MONITORIO, la Corte Constitucional explica:

“... se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda”. Sentencia C-756 de 2014.

3. Agotado el trámite previsto en el art. 421 del C.G. del Proceso, notificado en debida forma el señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No No 76.235.779, en calidad de Mutuario del crédito otorgado, no hizo pronunciamiento alguno a las pretensiones del mutuante, tampoco requerido ejecutivo el pago de la obligación, por valor de \$3.000.000.00, con la advertencia de que sino pagaba o no justificaba su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, así mismo, se le advirtió que si satisface la obligación en la forma señalada, se declarara terminado el proceso por pago.

4.- El señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, no pago la obligación adeuda en el plazo otorgado, tampoco se opuso a las pretensiones, no presenta prueba alguna al tenor de lo dispuesto en el art.167 del C.G.del P. que desvirtuó la afirmación del demandante, guardó silencio, siendo procedente como lo ordena la norma, emitir sentencia condenatoria, que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV FALLO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.235.779 , adeuda al señor OSCAR SOLARTE CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.237.9907, la suma de dinero otorgada en un crédito de mutuo verbal celebrado el 29 de agosto de 2008, en el municipio de El Tambo, Cauca, equivalente a :

a. **La suma de tres millones (\$3.000. 000.00) de pesos por concepto de capital,** en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR, que sobre la suma de \$3.000. 000.00 de pesos mcte el señor EINER LEANDRO VIVAS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.235.779 debe pagar al señor OSCAR SOLARTE CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.237.9907:

b. Los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 29 de agosto de 2020,

c. Los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados desde el 30 de agosto de 2020 (cuando la obligación se hizo exigible), hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas causadas dentro del presente proceso a la parte demandada EINER LEANDRO VIVAS GARCIA en favor del demandante, OSCAR SOLARTE CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el art.361 del C.G.del Proceso. Líquidense por Secretaría.

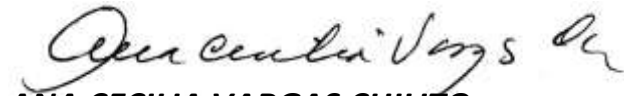
Se estima el monto de las Agencias en Derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL \$ 180. 000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo dispone la Ley

(ACUERDO 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). -

CUARTO. *En contra de la presente sentencia, no procede recurso alguno.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA CECILIA VARGAS CHILITO